

Los discursos sobre la niñez y la adolescencia: la singularidad entre los derechos y los hechos

Gabriela Z. Salomone

Nos hemos propuesto en este libro, tal como fue expresado en el texto de presentación, reflexionar sobre la posición que adoptamos frente a los discursos institucionales y sus pautas, que operan determinaciones y condicionamientos sobre nuestras prácticas. En particular, respecto de la temática que hoy nos convoca, interesa develar la permanencia de las antiguas representaciones del modelo tutelar, y sostener un abordaje que incorpore y articule las nuevas categorías en pos del resguardo subjetivo de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué modo de lectura elegimos para abordar las problemáticas de la niñez y la adolescencia? ¿Qué concepto de niño, niña y adolescente sostenemos? ¿Cuál es el lugar social que creemos que le corresponde a los infantes? ¿Entendemos al niño como un objeto de tutela o como un sujeto de derecho? Estos son algunos de los lineamientos con los que nos disponemos a interrogar nuestra posición como fundamento de nuestra praxis, hacia el sostenimiento de una lectura clínica que haga lugar a la singularidad.

Presentaremos a continuación los principales conceptos que definen a las diferentes concepciones sobre la niñez y la adolescencia.

Había una vez...

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, estableció una nueva definición de la infancia basada en los Derechos Humanos. Es decir, desde entonces se le reconoce al niño el derecho a gozar de los derechos consagrados para todo ser humano, al tiempo que se identifican derechos específicos para esta franja etaria que abarca sujetos desde el nacimiento hasta los 18 años.

La Convención presentó las bases de un nuevo paradigma jurídico, político y social respecto de la niñez, al promover la concepción del niño como *sujeto de derecho*. En Argentina, la CIDN fue ratificada en 1990 mediante la ley nacional 23.849¹ e incorporada al Art. 75 (inc. 22) de nuestra Constitución en 1994. Vale subrayar que desde entonces la Convención goza en Argentina de jerarquía constitucional, es decir, jurídicamente ocupa una posición superior a las leyes.

El actual estatus² del niño y el adolescente como sujeto pleno de derechos es el resultado de un largo proceso de definición de los derechos humanos de la niñez, cuya primera formulación formal se encuentra en la *Declaración de Ginebra*, declaración inaugural de los derechos de los niños adoptada por la Asamblea General de la Sociedad de las Naciones en 1924. Posteriormente, el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la *Declaración de los Derechos del Niño* y, hacia finales del siglo, el 20 de noviembre de 1989, fue proclamada la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* que, a diferencia de las declaraciones precedentes, es de cumplimiento obligatorio para los Estados que la han ratificado, con lo que se constituyó en el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante. Es decir, los Estados Parte se comprometen a tomar todas las medidas administrativas, legislativas o de otra índole para que los derechos proclamados en la Convención sean efectivos.

La introducción de este nuevo paradigma respecto de la infancia y la adolescencia significó la subversión de una tradición que, iniciada en el siglo XVII y consolidada en el siglo XVIII (Ariès, 1987)³, construyó la definición de niño en base a una férrea convicción sobre la incapacidad total de la infancia (García Méndez, 2003). El concepto de niño fue definido a partir de las diferencias respecto del adulto, pero esas diferencias fueron entendidas como un déficit, por lo que se enfatizó su falta de madurez física y mental. Se consolidó la imagen de niño frágil, inocente e indefenso que necesita amparo y protección. Este discurso, centrado en la incapacidad del niño, llevó a considerarlo exclusivamente como objeto de protección y control, implementados desde la familia y la escuela que velaban por la educación y la formación del futuro ciudadano.

Durante el siglo XIX, el discurso de la incapacidad-protección centró su

1. En Argentina, la ley 23.849 de octubre de 1990 aprobó con reservas la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. La reforma de la Constitución de 1994 la incorporó con esas salvedades. En Uruguay, la Convención de los Derechos del Niño fue ratificada el 28 de septiembre de 1990, a través de la Ley 16.137.
2. Utilizamos aquí el término *estatus* en su segunda acepción, establecida por la 23ª edición del Diccionario de la lengua española (RAE): *Situación relativa de algo dentro de un determinado marco de referencia*.
3. Excede los objetivos de este trabajo la realización de un exhaustivo recorrido histórico respecto de la concepción social y jurídica de la niñez, por lo que sólo se hará hincapié en los aspectos relevantes de las transformaciones del concepto.

foco de preocupación sobre los niños en situación de desamparo material o afectivo (huérfanos, pobres, abandonados, niños trabajadores, etc.), llevando a los grupos acomodados de la sociedad civil a la creación de instituciones de beneficencia desde un discurso caritativo, que pronto viró hacia la forma del discurso de control social: los niños en peligro, que habían inspirado inicialmente el movimiento benéfico, pronto empezaron a ser vistos como niños peligrosos, criminales en potencia.

En el campo jurídico en América Latina, esta tradición dio lugar en los inicios del siglo xx a la Doctrina⁴ de la Situación Irregular, que plantea, a través de la *tutela del Estado*, la protección y cuidado de una parte de la infancia considerada en situación de desamparo, abandono y desprotección moral y/o material. La doctrina de la situación irregular, en la que se basa el llamado Derecho de Menores, sostiene una perspectiva asistencialista y tutelar con relación a la infancia abandonada, pobre o delincuente. Desde entonces, los niños considerados en situación irregular –término de ambigua definición–, que conforman tanto la infancia en peligro así como la infancia peligrosa, son nominados jurídicamente con el término “menores”. Uno de los rasgos predominantes y determinantes del paradigma tutelar es la concepción del niño como objeto jurídico de protección y tutela, sustentada en las nociones de desvalimiento, desprotección e incapacidad que, en esta perspectiva, identifican los rasgos distintivos de la niñez (Degano, 2005).

En cambio, la nueva concepción que promueve la CIDN señala los atributos positivos de niñas, niños y adolescentes, declarando sus derechos fundamentales y reconociendo su capacidad de ejercerlos. En función del *Principio de igualdad jurídica*, los menores de edad son reconocidos como destinatarios de las normas jurídicas y adquieren así condición de sujetos de derecho y de ciudadanos (Cillero Bruñol, 1997); es decir, cada niño es considerado titular de derechos civiles y políticos, además de los derechos económicos, sociales y culturales históricamente proclamados.

El nuevo paradigma respecto de la infancia y la adolescencia modifica el estatus jurídico del niño postulando su condición de sujeto de derecho y, con ello, reconociendo su capacidad jurídica. “Frente a las necesidades de las niñas y los niños existen dos posibilidades: transformarlas en derechos, camino que sigue la Convención, o mantenerlas dentro del ámbito de las políticas asistenciales o la beneficencia privada. En el primer caso se reconoce al niño el carácter de ‘persona humana portadora de demandas sociales’ y sujeto de derecho. En el segundo, se le considera como un mero receptor de la oferta pública o privada de servicios,

4. “En el mundo jurídico se entiende por doctrina, el conjunto de la producción teórica elaborada por todos aquellos de una u otra forma vinculados con el tema desde el ángulo del saber, la decisión o la ejecución. Los avances en la doctrina, aparecen invariablemente acompañados por contradicciones y discrepancias”. García Méndez, E. (1995). *Derechos de la infancia-adolescencia en América latina*. Forum-Pacis, Bogotá.

asumiendo el carácter de ‘beneficiario’ o de ‘objeto’ de la protección del Estado y la sociedad” (Cillero Bruñol, 1997).

Mientras el paradigma tutelar se centra en la idea de niño como *objeto* de protección, el nuevo paradigma supone la *protección de los derechos* de los menores de edad, que la Convención enlaza a la responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia. “De los ‘menores’ como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor sintetiza este cambio fundamental de paradigma” (García Méndez, 1995).

En Argentina, ambos paradigmas encuentran en sendas leyes su instrumento jurídico: el primero, representado fielmente por la Ley de Patronato de Menores (Ley 10.903, del año 1919) y, el segundo, en la Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (Ley 26.061)⁵. Si bien la Ley de Patronato de Menores fue derogada en 2005 por la Ley 26.061, promulgada como parte de las reformas legislativas pertinentes para adecuar la legislación nacional a los postulados de la Convención, las concepciones de la Doctrina de la Situación Irregular que es fundamento de aquella siguen aún en vigencia, impregnando las representaciones jurídicas pero también sociales sobre niñas, niños y adolescentes.



Colorín Colorado...

A pesar de los años transcurridos –28 años desde la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 12 años de la Ley Nacional de Protección Integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país– la experiencia demuestra que coexisten en el espectro social, jurídico e institucional conceptos y perspectivas propios de los dos paradigmas mencionados. Nos hemos preguntado también en otro lugar si se trata de un tiempo de transición o de la resistencia de la antigua consigna respecto de la infancia y la adolescencia.

Si bien el discurso jurídico establece categorías con fuerte pregnancia en el campo social y subjetivo, se hace evidente que la mera declaración de principios y el establecimiento de enunciados normativos sobre los derechos de los niños no alcanzan a modificar las antiguas representaciones sobre la niñez y la adolescencia. El paradigma de la minoridad centrado en la idea de niño como objeto de protección, incurre en un descuido del campo subjetivo que acarrea un efecto de desprotección de la subjetividad (Degano, 2005): al tiempo que se desconocen los

5. En Uruguay, el instrumento legal que regula los derechos de las personas menores de edad conforme a lo establecido en la *Convención Internacional sobre los derechos del niño* es el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) que se aprobó en 2004, sustituyendo al que estaba vigente desde 1934.

derechos del sujeto menor de edad –por lo que la acción tutelar llega a imprimir un efecto punitivo–, se exime al sujeto de la responsabilidad que le concierne, tomándolo como objeto de intervención. La objetualización del niño conlleva efectos nocivos para el sujeto.

El tránsito desde la incapacidad jurídica al sujeto titular de derechos supone incorporar en la vida social, familiar e institucional las nuevas concepciones sobre la niñez, que muchas veces encuentran resistencia en la vigencia de las prácticas tutelares en las instituciones jurídicas, pero también en otras instituciones sociales, como por ejemplo la escuela, el campo de la salud o, inclusive, de la salud mental. El modelo tutelar, respecto de la infancia, atraviesa los discursos disciplinares, por lo que será responsabilidad de los profesionales, de cada quien desde su lugar de trabajo, la reflexión sobre el marco normativo de su práctica, así como sobre su práctica misma.

Debemos interrogarnos por nuestro lugar en esas intersecciones discursivas y por el lugar que ocupan los derechos de niñas, niños y adolescentes en lo particular de nuestra práctica, es decir, su incidencia en la dimensión del sujeto. Se trata de una pregunta que interpela nuestra responsabilidad profesional respecto del compromiso con el resguardo del niño-ciudadano y la defensa y promoción de las herramientas sociales y jurídicas que lo amparan, como un terreno propicio para la emergencia de la singularidad y el despliegue subjetivo, que la perspectiva ética señala.

Las formas en que niñas, niños y adolescentes respondan, y los lugares y roles sociales a los que aspiren y ocupen, no serán ajenos a la concepción que se sostenga respecto de ellos en el campo institucional, político, social, familiar. Las concepciones tutelares generan políticas de objetualización. Los discursos vigentes en cierto momento histórico tienen influencia real y efectiva en la subjetividad de cada época y en las subjetividades que allí se forman. Con esto nos referimos a una operación que no sólo tiene efectos sobre los menores de edad, sino también sobre los que nos hemos formado profesionalmente y constituido subjetivamente en ese paradigma. Cada sociedad tiene los niños que cree tener.

Colorín Colorado, este cuento recién ha comenzado.

Referencias bibliográficas

- Ariès, P. (1962). *El Niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Taurus, Madrid, 1987.
- Beloff, M. (2004). “Protección integral de derechos del niño vs Derechos en situación irregular”. En: *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Del Puerto, Buenos Aires.
- Chaumon, F. (2008). “L'éthique, ou 'le courage de la vérité'”. En: *Psychiatrie et violence*, Volume 8, N° 1, 2008. Institut Philippe-Pinel de Montréal en collaboration avec le Service de Médecine et de Psychiatrie Péniten-

- tières du Département de psychiatrie du CHUV (Suisse), Canada.
<http://www.erudit.org/revue/pv/2008/v8/n1/>
- Cillero Bruñol, M. (1997). *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*. Boletín del instituto Interamericano del Niño, N° 234, Montevideo.
- Cunningham, H. (1991). *Los hijos de los pobres. La imagen de la infancia desde el siglo XVII*. Blackwell, Oxford.
- De Mause, L. (1974). *Historia de la infancia*. Ediciones Alianza, Madrid, 1991.
- Degano, J.A. (2005). *Minoridad: la ficción de la rehabilitación. Prácticas judiciales actuales y políticas de la subjetividad*. Juris, Rosario.
- García Méndez, E. (1995). “Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales”. En: Domínguez Lostaló, J.C. (2007). *La doctrina de la protección integral en América Latina*. Koyatun Editorial, Buenos Aires.
- Laurent, E. (2000). “El psicoanalista, el ámbito de las Instituciones de Salud Mental y sus reglas”. En: *Psicoanálisis y Salud Mental*. Tres Haches, Buenos Aires.
- Salomone, G.Z. (Comp.) (2011). *Discursos institucionales, Lecturas clínicas: Dilemas éticos de la psicología en el ámbito jurídico y otros contextos institucionales*. Dynamo, Buenos Aires.

